REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 526

RADICACION:	76001-33-33-012-**2016-00209**-00
MEDIO DE CONTROL:	APROBACIÓN DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
DEMANDANTE:	DEYANIRA FLOREZ DE MANQUILLO
DEMANDADO:	CASUR

El apoderado judicial de la señora DEYANIRA FLOREZ MANQUILLO, solicita el desglose de las pruebas documentales y sus anexos del proceso de la referencia.

El artículo 116 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

> ***"Artículo 116. Desgloses.*** *Los documentos* ***podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha,*** *todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*
> *1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
> *a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
> *b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*
> *c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
> *d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
> *2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
> *3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
> *4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado."* (Subrayado y Negrillas fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, se ordenará el desglose de los documentos aportados como pruebas y anexos a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, los cuales obran a folios 1 a 21 y 30 a 32 del expediente.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Por secretaría **DESGLÓSESE** los documentos aportados como pruebas y anexos a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali,

los cuales obran a folios 1 a 21 y 30 a 32 del expediente, para lo cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 4°del artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 652

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2016-00163-00.**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA.**
ACTOR: **LUIS ALFREDO FLORES ASTUDILLO Y OTROS.**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS ALFREDO FLORES ASTUDILLO,** la señora **NATHALYA ALEJANDRA REYES ÁLVAREZ**, el señor **LUIS ALFREDO FLORES MARTINEZ**, la señora **HAYDINE KATHERIN VICTORIA ASTUDILLO**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **JANNELTH MARIU VELASCO VICTORIA** y **JEINS ZUÑIGA VICTORIA** y la señora **DELIA MARIA FLORES ASTUDILLO** actuando en nombre propio y en representación del menor **RONALD FLORES ASTUDILLO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor MAURICIO CASTILLO LOZANO, identificado con la C.C. No. 94.510.401 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.859 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 654

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2016-00188-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR: **TECNOQUIMICAS S.A.**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE EL CERRITO.**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 4º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma.

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por la sociedad **TECNOQUIMICAS S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE EL CERRITO.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE EL CERRITO,** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada MUNICIPIO DE EL CERRITO, y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado a la entidad demandada MUNICIPIO DE EL CERRITO, y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ADRIANA MARIA MORALES JIMENEZ, identificada con la C.C. No. 67.024.965 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.141 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 655

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2016-00180-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR: **YANBAL DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE EL CERRITO.**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 4º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma.

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por la sociedad **YANBAL DE COLOMBIA S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE EL CERRITO.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE EL CERRITO,** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada MUNICIPIO DE EL CERRITO, y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado a la entidad demandada MUNICIPIO DE EL CERRITO, y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-.*

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor MAURICIO A. PLAZAS VEGA, identificado con la C.C. No. 19.301.289 de Bogotá (C), portador de la Tarjeta Profesional No. 21.961 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 26 al 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 650

PROCESO:	**76001-33-33-012-2016-00175-00.**
DEMANDANTE:	**ANDRES DARIO URIBE CORREA Y OTROS.**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALIA GENERAL y RAMA JUDICIAL.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA.**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

El señor ANDRES DARIO URIBE CORREA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JUAN PABLO URIBE LOPEZ y SARAY SOFIA URIBE GUERRERO, las señoras ANGUIE GUERRERO, NOHEMI CORREA OSPINA, los señores JHONIER ALEJANDRO URIBE CORREA, ANTONIO CARMONA CORREA, CRISTOPHER ARMANDO CARMONA CORREA, la señora ZARAIDA MALEF CARMONA CORREA, el señor ROBETH LEUTHENER CARMONA CORREA, la señora GLORIA INES LIBREROS, actuando en nombre propio y en representación de la menor ANA SOFIA QUINTERO LIBREROS, la señora CELIA OSPINA DE CORREA y el señor DIEGO HERNÁN LIBREROS a través de apoderado judicial demandan en ejercicio del medio de control de Reparación directa a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL para que se les declare responsables por los perjuicios causados con motivo de la privación de la libertad que fue objeto el señor ANDRÉS DARIO URIBE CORREA.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

El inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre la presentación de los poderes especiales para efectos judiciales, lo siguiente:

> *"Art. 74.- Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (…)"* (Subrayado del Despacho)

Conforme a la anterior disposición, es claro que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En el caso a estudio, se observa que el poder conferido por el señor CRISTOPHER CARMONA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía Nº. 94.497.602 no tiene presentación personal[1], razón por la cual, se inadmitirá la presente demanda a efectos de que la parte actora subsane el poder con las formalidades prescritas en el artículo 74 ibídem.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor ANDRES DARIO URIBE CORREA y OTROS, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

[1] Ver folios 1 a 4 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 651

PROCESO: **76001-33-33-012-2016-00156-00**
ACTOR: **MARIA ISABEL MOSQUERA PALACIOS Y OTROS**
DEMANDADO: **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**
ACCION: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARIA ISABEL, MARIA ELENA y ROSA NELLY MOSQUERA PALACIOS a través de apoderada judicial en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 004284 del 23 de marzo de 2.000; 364 del 2 de julio de 1.993; 365 del 2 de julio de 1.993; PAP044677 del 18 de marzo de 2011 y PAP053077 del 17 de mayo de 2.011, se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el articulo 157 ibídem, los cuales establecen:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *...*
>
> *"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *... (...)*
>
> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Negrilla y subrayado del Despacho).

En el caso a estudio, la parte demandante estimó la cuantía en la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($68.711.031,48)[1], valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.[2], se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por las señoras MARIA ISABEL, MARIA ELENA y ROSA NELLY MOSQUERA PALACIOS a través de apoderada judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.

2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

[1] Ver folios (54 y 55).
[2] **Art.168**- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 645

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR:	RICHARD CUERO AGUIÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2015-00315-00

Por auto No. 539 del 16 de mayo de 2016, el despacho atendió la orden emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el Auto No. 229 del 3 de mayo de 2016, por medio del cual se modificó el inciso final del Auto No. 416 del 18 de abril de 2016 proferido por este despacho, en el sentido de otorgar un término máximo de cinco días siguientes a su notificación, para dar cumplimiento al fallo de tutela, so pena de imponerse sanción de arresto por un día al funcionario sancionado. (fls. 172 a 175).

Del mismo modo, se requirió al señor BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, actual Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara al despacho sobre el cumplimiento efectivo de lo ordenado en la Sentencia No. 172 del 18 de septiembre de 2015, por medio de la cual se le ordenó la autorización y entrega del audífono o sistema denominado "Baha Attract" que le fue ordenado al señor Richard Cuero Aguiño por el médico tratante, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En respuesta a lo anterior, el Director de Sanidad del Ejército Nacional presentó escrito obrante a folios 200 a 202 del expediente, en el cual manifiesta que emitió orden de cumplimiento de manera inmediata al Hospital Militar de Cali, mediante oficio No. 20168451230353, quien a través de correo electrónico informó que se dio cumplimiento al fallo de tutela. Por esa razón alega que se presenta la figura de carencia actual del objeto por hecho superado y solicita que se inaplique la sanción impuesta.

Al escrito se acompañó copia de la fórmula médica del 11 de mayo de 2016, en la cual consta que el paciente Richard Cuero Aguiño presenta cofosis en oído derecho secundario a onda explosiva, por lo que le fue ordenado un sistema activo de conducción ósea para potencializar su desempeño comunicativo (Bane Bridge), indicándose que el mismo cumple con las funciones y desempeño del sistema Baha Atrack ordenado anteriormente. (fls. 207 y 208).

Igualmente, se allegó Constancia suscrita por el Director del Hospital Militar Regional de Occidente, por medio de la cual se informa que la Auditoría Médica del hospital autorizó la evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas con observación sistema activo de conducción ósea BB en el oído derecho del accionante. (fl. 213)

Finalmente, el despacho se comunicó con el señor Richard Cuero Aguiño[6], quien manifestó que la accionada ya dio cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que se le hizo entrega del sistema ordenado por el médico tratante y la adaptación del mismo a su oído derecho.

Así las cosas, observa el despacho que la orden impartida en el fallo de tutela se encuentra cumplida, toda vez que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional autorizó y entregó al señor Richard Cuero Aguiño el sistema auditivo que cumple las mismas funciones y desempeño del sistema ordenado en el fallo, razón por la cual se dará por terminado el presente trámite y se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En cuanto a la inaplicación de las sanciones que se hayan impuesto en el presente trámite, el despacho considera procedente la solicitud, por lo que, en armonía con la finalidad del desacato y la jurisprudencia constitucional, se accederá a la misma, claro está, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional al hacer seguimiento a las órdenes de protección constitucional, tomadas en el trámite de revisión del expediente acumulado T–3287521[7]. Así, en Auto No. 202 del 13 de septiembre de 2013 *"Por medio del cual se hace seguimiento parcial a las órdenes de protección constitucional tomadas en el Auto 110 de 2013, y se dictan algunas medidas adicionales de salvaguarda constitucional"*, dispuso la Alta Corporación en relación con las sanciones impuestas en el trámite del desacato:

"39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato.
(...)

41. ***Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal "que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales". Así, el desacato ha sido entendido "como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela". En otras palabras, "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional". Por esa razón, "la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".***

42. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. ***De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor".***

43. Bajo tal óptica, y descendiendo a la aplicación del Auto 110 de 2013, la Sala precisa que (i) aunque la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, al aplicarla el juez debe tener en cuenta los plazos concedidos en el Auto 110 de 2013; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado; (iii) corresponde al accionado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante y; ***(iv) en***

---

[6] Comunicación telefónica realizada el día 26 de mayo de 2016 a las 3:41 pm.

[7] Acción de tutela instaurada por Raúl y otros, en forma separada contra el Instituto de Seguros Sociales y Colpensiones.

el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado." (Resaltado del Despacho).

Y en Auto No. 130 del 13 de mayo de 2014 *"Dentro del marco de seguimiento a los Autos 110, 202 y 320 de 2013"* proferidos dentro del Expediente T-3287521 (AC), precisó la Corte:

"Solicitud de colaboración a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la difusión de los Autos 202 y 320 de 2013.

29. En los Autos 110, 202 y 320 de 2013 la Corte Constitucional configuró un mecanismo escalonado de suspensión de sanciones por desacato a órdenes de tutela dictadas en contra del ISS o Colpensiones, en un marco de colaboración armónica en la superación del estado de cosas inconstitucionales que padecen los usuarios del régimen de prima media con prestación definida. Este instrumento persigue importantes objetivos, entre ellos, (i) aplicar los principios de igualdad ante las cargas públicas y de protección prevalente de los sectores más vulnerables de la población, en la respuesta de las peticiones prestacionales a través de la modulación de la coacción generada por la masiva imposición de sanciones por desacato; (...)

30. ***Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 199117 y lo dispuesto por esta Corporación.*** *Lo anterior, se reitera, porque* ***"el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional".***

31. Si bien el Tribunal Constitucional ha corroborado el decidido compromiso de los jueces de instancia en la solución del estado de cosas inconstitucionales generado por las entidades accionadas, ***ha verificado también la existencia de algunas decisiones judiciales aisladas que obligan a esta Corte a reiterar y difundir algunos de los criterios fijados en los Autos 202 y 320 de 201320.*** *En auto del 11 de marzo de 2014 la Corporación les solicitó al presidente de Colpensiones y al representante del ISSL información en relación con las dificultades encontradas en el acatamiento de las medidas de suspensión de sanciones por desacato y de colaboración dictadas en los Autos 110, 202 y 320 de 2013.*

32. En su respuesta las entidades accionadas resaltaron la estricta observancia de los jueces de instancia frente a lo decido por esta Corte en el proceso de la referencia, ***pero informaron sobre algunas dificultades en*** *(i) el cumplimiento de la orden de desarchivo, en los cinco días siguientes a radicación de la solicitud, de los procesos ordinarios o contencioso administrativos que condenaron al ISS o Colpensiones al reconocimiento y pago de una prestación; (ii)* ***el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos eventos en que la entidad cumplió la orden de tutela, incluso con posterioridad a la consulta de la sanción ante el Superior;*** *(iii)* ***la ausencia de aplicación de la jurisprudencia constitucional que diferencia entre la responsabilidad objetiva y subjetiva en la imposición de sanciones por desacato*** *y; (iv) complicaciones en el obedecimiento de los lineamientos de identificación de los afiliados que iniciaron un trámite de tutela.*

33. ***En ese sentido, la Corte le solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, colaboración para la difusión ante los jueces de la República*** *(i) del numeral primero ordinal cinco de la parte resolutiva del Auto 320 de 2013 en cuanto dispone que "cuando Colpensiones o las entidades autorizadas por esta soliciten el desarchivo de un expediente ordinario o contencioso administrativo para dar cumplimiento a la sentencia contenida en él, la autoridad judicial procederá de conformidad, en los cinco días siguientes a la solicitud", para lo que el juez que concedió la tutela deberá requerir a la respectiva autoridad judicial el desarchivo, si esta no hubiere actuado en consecuencia a pesar de la petición de la entidad de seguridad social;* ***(ii) del fundamento jurídico 43 ordinal "(iv)" de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutiva de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que "en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado"; (iii) del fundamento jurídico 43 ordinal "(ii)" de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutiva de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que "para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las***

obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado" (Resalta el Despacho).

De acuerdo con el marco jurisprudencial y teniendo en cuenta que la finalidad última del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los fallos de tutela, el despacho dispondrá el levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, toda vez que la orden impartida en la Sentencia de tutela No. 172 del 18 de septiembre de 2015 se encuentra plenamente cumplida por parte de la entidad demandada, y es por esa razón que en esta oportunidad se dispondrá el cierre del incidente. En síntesis, se encuentra satisfecha la finalidad del desacato.

En virtud de lo anterior y como quiera que en el presente trámite se impuso la sanción de multa cuyo levantamiento se está ordenando, el Despacho se abstendrá de librar oficios a las autoridades competentes, esto es, a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali – Jurisdicción Coactiva, en relación con la multa equivalente a un (1) salario mínimo legal, impuesta al señor Brigadier General German López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional, mediante auto No. 416 del 18 de abril de 2016, modificado por auto No. 229 del 3 de mayo de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas.

2. LEVANTAR la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal impuesta al señor Brigadier General German López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional, mediante auto No. 416 del 18 de abril de 2016, modificado por auto No. 229 del 3 de mayo de 2016, por las razones expuestas.

3. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 646

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR:	ITALO PIERRE BONIS OSPINA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00061-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y mediante Auto del 17 de mayo de 2016, el despacho requirió al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ en calidad de Presidente de COLPENSIONES, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 36 del 11 de marzo de 2016. sin embargo, el funcionario no se pronunció al respecto. (fl. 13)

En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra del antedicho funcionario mediante Auto No. 573 del 4 de marzo de 2016. (fls. 17 y 18).

Mediante escrito obrante a folios 24 a 26 del expediente, Colpensiones dio respuesta al anterior requerimiento manifestando que a través de Resolución GNR 149691 del 23 de mayo de 2016, resolvió de fondo la petición del accionante, desapareciendo la presunta causa vulneradora de derechos fundamentales objeto de protección, por lo que solicitó cerrar el trámite incidental.

Al efecto, acompañó copia de la Resolución GNR 149691 del 23 de mayo de 2016, por medio de la cual se dio respuesta de fondo a la petición elevada por el señor Italo Pierre Bonis Ospina el 2 de septiembre de 2015, dando cumplimiento a un fallo judicial. (fls. 27 a 29).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se comunicó con la apoderada judicial del accionante a fin de que nos informara si tenía conocimiento de la respuesta emitida por Colpensiones, quien manifestó que en efecto, ya había sido notificada de la referida resolución[1].

En ese orden, estima el despacho que Colpensiones ha cumplido cabalmente el fallo de tutela, toda vez que resolvió de fondo la petición del accionante tendiente a que se cumpla un fallo judicial, por

[1] Comunicación telefónica realizada el día 27 de mayo de 2016 a las 4:06 pm.

consiguiente, encontrándose satisfecha la finalidad del desacato, debe darse por terminada la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas.

2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2018 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 647

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR:	CARLOS EFREN MARTINEZ CABRERA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00062-00

Mediante auto No. 413 del 15 de abril de 2016 (fls. 23 a 26) y, previos requerimientos realizados a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Despacho la sancionó con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 40 del 18 de marzo de 2016 y conminó a la funcionaria para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 147 del 26 de abril de 2016, modificó la decisión en lo concerniente a la cuenta nacional de multas y cauciones efectivas del Consejo Superior de la Judicatura. (fls. 3 y 4 Cdno. 2).

Mediante escrito obrante a folios 45 a 50 del cuaderno 2, la accionada manifestó que ha realizado diferentes acciones administrativas en aras de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho. En cuanto a la ayuda humanitaria, señaló que procedió a realizar una nueva caracterización al grupo familiar del señor Carlos Efrén Martínez Cabrera, asignándole un nuevo turno, el ID – 10619 del 28 de abril de 2016, encontrándose pendiente el desembolso del giro, el cual estará disponible para cobro en el Banco Davivienda, aproximadamente una semana después de la fecha de asignación del turno.

Indicó que los turnos asignados con anterioridad a la solicitud del accionante deben ser atendidos de manera previa, conforme al derecho de igualdad y respetando los turnos, además de que en su caso no existe una circunstancia que permita priorizar esta entrega.

En relación con la indemnización administrativa, precisó que teniendo en cuenta la capacidad presupuestal anual de la Unidad, asignada por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del Plan de Financiación de la Ley 1448 de 2011, sólo le es posible asignar un turno para otorgar la indemnización administrativa reclamada por el actor para el 31 de julio de 2019 bajo el código GAC-190731.0056, toda vez que el pago prioritario está supeditado a la verificación de los criterios de priorización.

Allegó copia del Oficio No. 201672018674601 del 12 de mayo de 2016, en el cual se reitera que al núcleo familiar del actor le fue otorgada la ayuda humanitaria por desplazamiento forzado, la cual sería colocada mediante giro en el Banco Davivienda, dentro de los 8 días siguientes a la fecha de dicha comunicación; del mismo modo, le informaron acerca del turno asignado para otorgarle la indemnización por vía administrativa. (fls. 49 y 50 Cdno. 2).

Igualmente, a folios 31 a 39 del mismo cuaderno, obra el Oficio No. 201672014244311 del 29 de abril de 2016, por medio del cual la Unidad puso en conocimiento del actor las ofertas institucionales que tienen las

entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, de los cuales puede ser beneficiario.

En virtud de lo anterior, la accionada solicitó dar por cumplida la orden judicial e inaplicar la sanción impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, por Auto No. 566 del 17 de mayo de 2016, el despacho puso en conocimiento del accionante los citados oficios, a través de los cuales la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta que dio respuesta de fondo a su petición del 6 de febrero de 2016. (fls. 55 y 56 Cdno. 2)

Ante tales circunstancias, considera el despacho que la entidad demandada ha dado cumplimiento efectivo a la Sentencia de Tutela No. 40 del 18 de marzo de 2016, toda vez que resolvió de fondo la petición elevada por el señor Carlos Efrén Martínez Cabrera el 6 de febrero de 2016. En efecto, la Unidad manifestó que el actor tiene derecho a la atención humanitaria por desplazamiento forzado, para cuya finalidad le asignó el turno ID – 10619 del 28 de abril de 2016, el cual se encuentra pendiente de desembolso y que estará disponible para cobro en el Banco Davivienda, aproximadamente una semana después de la fecha de asignación del turno.

En relación con la indemnización administrativa solicitada por el actor, la Unidad determinó que él y su núcleo familiar tienen derecho a la misma, por lo cual se le asignó turno para el 31 de julio de 2019 bajo el código GAC-190731.0056, indicándole que el pago prioritario está supeditado a la verificación de los criterios de priorización. Del mismo modo, puso en conocimiento del actor las ofertas institucionales que tienen las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, a las cuales puede postularse.

Así las cosas, como quiera que la entidad demandada cumplió el referido fallo de tutela, se debe dar por terminada la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

En cuanto al levantamiento de las sanciones que se hayan impuesto en el presente trámite, el despacho considera procedente la solicitud, razón por la cual se accederá a la misma, en armonía con la finalidad del desacato y la jurisprudencia constitucional, claro está, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional al hacer seguimiento a las órdenes de protección constitucional, tomadas en el trámite de revisión del expediente acumulado T–3287521[2]. Así, en Auto No. 202 del 13 de septiembre de 2013 *"Por medio del cual se hace seguimiento parcial a las órdenes de protección constitucional tomadas en el Auto 110 de 2013, y se dictan algunas medidas adicionales de salvaguarda constitucional"*, dispuso la Alta Corporación en relación con las sanciones impuestas en el trámite del desacato:

"39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato.

(...)

*41. **Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal "que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales". Así, el desacato ha sido entendido "como***

[2] Acción de tutela instaurada por Raúl y otros, en forma separada contra el Instituto de Seguros Sociales y Colpensiones.

una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela". En otras palabras, "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional". Por esa razón, "la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".

42. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. ***De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor".***

43. Bajo tal óptica, y descendiendo a la aplicación del Auto 110 de 2013, la Sala precisa que (i) aunque la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, al aplicarla el juez debe tener en cuenta los plazos concedidos en el Auto 110 de 2013; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado; (iii) corresponde al accionado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante y; ***(iv) en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado."*** (Resaltado del Despacho).

Y en Auto No. 130 del 13 de mayo de 2014 *"Dentro del marco de seguimiento a los Autos 110, 202 y 320 de 2013"* proferidos dentro del Expediente T-3287521 (AC), precisó la Corte:

"Solicitud de colaboración a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la difusión de los Autos 202 y 320 de 2013.

29. En los Autos 110, 202 y 320 de 2013 la Corte Constitucional configuró un mecanismo escalonado de suspensión de sanciones por desacato a órdenes de tutela dictadas en contra del ISS o Colpensiones, en un marco de colaboración armónica en la superación del estado de cosas inconstitucionales que padecen los usuarios del régimen de prima media con prestación definida. Este instrumento persigue importantes objetivos, entre ellos, (i) aplicar los principios de igualdad ante las cargas públicas y de protección prevalente de los sectores más vulnerables de la población, en la respuesta de las peticiones prestacionales a través de la modulación de la coacción generada por la masiva imposición de sanciones por desacato; (...)

30. ***Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 199117 y lo dispuesto por esta Corporación.*** *Lo anterior, se reitera, porque* ***"el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional".***

31. Si bien el Tribunal Constitucional ha corroborado el decidido compromiso de los jueces de instancia en la solución del estado de cosas inconstitucionales generado por las entidades accionadas, ***ha verificado también la existencia de algunas decisiones judiciales aisladas que obligan a esta Corte a reiterar y difundir algunos de los criterios fijados en los Autos 202 y 320 de 201320.*** *En auto del 11 de marzo de 2014 la Corporación les solicitó al presidente de Colpensiones y al representante del ISSL información en relación con las dificultades encontradas en el acatamiento de las medidas de suspensión de sanciones por desacato y de colaboración dictadas en los Autos 110, 202 y 320 de 2013.*

32. En su respuesta las entidades accionadas resaltaron la estricta observancia de los jueces de instancia frente a lo decido por esta Corte en el proceso de la referencia, ***pero informaron sobre algunas dificultades en*** *(i) el cumplimiento de la orden de desarchivo, en los cinco días siguientes a radicación de la solicitud, de los procesos ordinarios o contencioso administrativos que condenaron al ISS o Colpensiones al reconocimiento y pago de una prestación; (ii)* ***el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos eventos en que la entidad cumplió la orden de tutela, incluso con posterioridad a la consulta de la sanción ante el Superior;*** *(iii)* ***la ausencia de aplicación de la jurisprudencia constitucional que diferencia entre la responsabilidad objetiva y subjetiva en la imposición de sanciones por desacato*** *y; (iv) complicaciones en el obedecimiento de los lineamientos de identificación de los afiliados que iniciaron un trámite de tutela.*

33. ***En ese sentido, la Corte le solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, colaboración para la difusión ante los jueces de la República*** *(i) del numeral primero ordinal cinco de la parte resolutiva del Auto 320 de 2013 en cuanto dispone que "cuando Colpensiones o las entidades autorizadas por esta soliciten el desarchivo de un expediente ordinario o contencioso administrativo para dar cumplimiento a la sentencia contenida en él, la autoridad judicial procederá de conformidad, en los cinco días siguientes a la solicitud", para lo que el juez que concedió la tutela deberá requerir a la respectiva autoridad judicial el desarchivo, si esta no hubiere actuado en consecuencia a pesar de la petición de la entidad de seguridad social;* ***(ii) del fundamento jurídico 43 ordinal "(iv)" de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutiva de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que "en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado"; (iii) del fundamento jurídico 43 ordinal "(ii)" de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutiva de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que "para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado"*** (Resalta el Despacho).

De acuerdo con el marco jurisprudencial y teniendo en cuenta que la finalidad última del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los fallos de tutela, el despacho dispondrá el levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, toda vez que la orden impartida en la Sentencia de tutela No. 40 del 18 de marzo de 2016 se encuentra plenamente cumplida por parte de la entidad demandada, y es por esa razón que en esta oportunidad se dispondrá el cierre del incidente. En síntesis, se encuentra satisfecha la finalidad del desacato.

En virtud de lo anterior y como quiera que en el presente trámite se impuso la sanción de multa cuyo levantamiento se está ordenando, el Despacho se abstendrá de librar oficios a las autoridades competentes, esto es, a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali – Jurisdicción Coactiva, en relación con la multa equivalente a un (1) salario mínimo legal impuesta a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante Auto No. 413 del 15 de abril de 2016, modificado por Auto No. 147 del 26 de abril de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas.

2. LEVANTAR la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal impuesta a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las

Víctimas, mediante Auto No. 413 del 15 de abril de 2016, modificado por Auto No. 147 del 26 de abril de 2016, por las razones expuestas.

3. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 653

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2016-00197-00**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR: **CARLOS ALBERTO TABARES MAYA Y OTROS**
DEMANDADO: **NACION-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor, **CARLOS ALBERTO TABARES MAYA** actuando en nombre propio y en representación del menor **SEBASTIAN TABARES RENGIFO;** la señora **VANESSA TABARES RENGIFO** actuando en nombre propio y en representación de los menores **MIGUEL ANGEL TABARES RENGIFO** y **ALLISON RODRIGUEZ TABARES;** la señora **GABRIELA MAYA DE TABARES,** el señor **CARLOS ENRIQUE TABARES GARCIA,** las señoras **MARIA ELENA TABARES MAYA, NAZLY RENGIFO VARELA** y el señor **JESUS FERNANDO TABARES MAYA** en contra de la **NACION - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACION - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL,** a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidades demandadas NACION - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades NACION - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 197 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor, FERNANDO YEPES GOMEZ, identificado con la C.C. No. 94.417.378 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 102.358 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 659

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2016-00181-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR: **HERIBERTO ANTONIO RODRIGUEZ ANGULO**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **HERIBERTO ANTONIO RODRIGUEZ ANGULO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL,** a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con la C.C. No. 93.297.033, portador de la Tarjeta Profesional No. 195.611 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 61

De 01 JUN 2016

Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 658

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2016-00160-00**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR: **LUZ ENSUEÑO LONDOÑO Y OTROS**
DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JONATAN ANDRÉS GONZÁLEZ LONDOÑO** actuando en nombre propio y representación del menor **STIVEN GONZÁLEZ AGUIRRE,** las señoras **LUISA FERNANDA GONZÁLEZ VALVERDE; LUZ ENSUEÑO LONDOÑO MEJIA, YULI ANDREA GONZÁLEZ LONDOÑO, YENIFER NATALID ARROYABE LONDOÑO** y el señor **OMAR DE JESUS ARROYABE RUIZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC,** a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora, ALEJANDRA BAHAMON GARCIA, identificada con la C.C. No. 38.561.862 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 225.828 del Consejo Superior

de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 656

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2016-00183-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR: **MARIA CLAUDIA LOPEZ MARIN Y OTRO.**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA CLAUDIA LÓPEZ MARIN** y el señor **JUAN CAMILO HERNÁNDEZ LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL,** a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad

no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.130.613.960 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 195.420 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 69

De 01 JUN 2016

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 648

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR:	ROBERTO ANTONIO MAJIN MEDINA
DEMANDADO:	COJAM
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00059-00

El señor ROBERTO ANTONIO MAJIN MEDINA actuando en nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 61 del 3 de mayo de 2016, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas y se ordenó al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI – COJAM, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, realizara los trámites pertinentes y analizara a la luz del artículo 122 de la Ley 65 de 1993 y del reglamento interno del establecimiento carcelario, si es viable entregarle al accionante las chanclas que le fueron decomisadas

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho, mediante Auto No. 517 del 25 de mayo de 2016 requirió al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el citado fallo de tutela, sin obtener respuesta de parte del funcionario.

Así las cosas, se observa que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento estricto a la sentencia de tutela No. 61 del 3 de mayo de 2016, razón por la cual se abrirá el incidente de desacato en contra del mentado funcionario y se le requerirá el cumplimiento perentorio del fallo de tutela.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, por incumplimiento actual de la Sentencia de tutela No. 61 del 3 de mayo de 2016.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 61 del 3 de mayo de 2016.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO

MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 649

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR:	EDGAR EMILIO QUIROZ CAÑAVERAL
DEMANDADO:	INPEC Y OTROS
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2015-00379-00

Mediante auto No. 304 del 1 de abril de 2016 (fls. 164 a 170) y, previos requerimientos realizados al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 y al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, el Despacho los sancionó con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia del 29 de octubre de 2015 y conminó a los funcionarios para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerles sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 48 del 14 de abril de 2016, confirmó la decisión. (fls. 179 a 189)

Por auto No. 470 del 3 de mayo de 2016 (fls. 249) el despacho obedeció la decisión del superior y requirió a los funcionarios para que informaran sobre el cumplimiento estricto de la orden de tutela.

En respuesta al requerimiento, la apoderada especial de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN manifestó, entre otras cosas, que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 es el competente para brindar la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad y que el proceso de asignación de citas y traslado para el cumplimiento de los servicios ambulatorios y de otros niveles de complejidad, corresponde por competencia al cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, en atención a los protocolos de seguridad de los internos, por lo que es dicha entidad la competente para solicitar las citas que requiere el interno Edgar Emilio Quiroz Cañaveral, así como el encargado de trasladarlo para el cumplimiento de las mismas. (fls. 257 a 278).

Sin embargo, expresó que con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, una vez tuvo conocimiento de la misma, informó el caso del actor al precitado Consorcio, quien es el competente para contratar la prestación del servicio de salud a las personas privadas de la libertad. En tal virtud, arguye que con las actuaciones adelantadas ha procurado salvaguardar el derecho fundamental a la salud del aquí accionante, por lo que la conducta del funcionario no puede ser tipificada como dolosa.

Explicó que en cumplimiento de sus obligaciones, el Consorcio ha emitido las autorizaciones requeridas para la atención en salud del señor Edgar Emilio Quiroz Cañaveral, así: el 28 de marzo de 2016 emitió la autorización para consulta de primera vez por medicina general, la cual se llevará a cabo en IPSALUD; el 28 de marzo de 2016 emitió la autorización para consulta de primera vez por medicina especializada – cirugía general, la cual se llevará a cabo en IPSALUD; el 16 de abril de 2016 emitió la autorización para

electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD, la cual se llevará a cabo en la misma IPS. Solicitó en consecuencia, inaplicar las sanciones impuestas.

A folios 270 272, obran las citadas autorizaciones.

Por su parte, el CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, manifestó que el interno Edgar Emilio Quiroz Cañaveral fue trasladado por buena conducta al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cartago (V), mediante Resolución No. 900-901209 del 1 de abril de 2016, efectivo el 8 de abril de 2016. En tal virtud, sostuvo que no es de su competencia dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, toda vez que sus documentos son anexados a la resolución de traslado al nuevo centro carcelario, por lo que solicita su desvinculación del presente trámite. (fls. 279 y 280).

Finalmente, por Auto No. 536 del 16 de mayo de 2016, el despacho requirió nuevamente al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, a fin de que dieran cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 29 de octubre de 2015, toda vez que su cumplimiento había sido parcial.

En el mismo sentido se requirió a la señora KARLA LILIANA TORRES GONZÁLEZ Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartago, a donde fue trasladado el interno demandante y se desvinculó al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí. (fls. 284 a 286 Cdno. 2).

En respuesta al requerimiento, Caprecom EICE en Liquidación reiteró la contestación emitida en memoriales anteriores y enfatizó en que pese a no tener competencia en el caso concreto, consultó al Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartago, quienes a través de correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2016 informaron que al señor Edgar Emilio Quiroz Cañaveral le fue realizado el electrocardiograma y se dio cumplimiento a las órdenes médicas generadas. En tal virtud, sostuvo que la orden de tutela ha sido cumplida. (fls. 322 a 331 Cdno. 2).

Respecto de los derechos de petición tutelados a favor del accionante, refirió que revisadas las bases de consulta no se evidenció el radicado de los mismos ante la entidad a nivel central. Finalmente, solicitó dar por terminado el trámite incidental.

Al escrito se acompañó copia de la fórmula médica del 11 de abril de 2016, que contiene la orden de un electrocardiograma al señor Edgar Emilio Quiroz Cañaveral, el cual fue realizado en la misma fecha según se desprende del resultado obrante a folio 335 del cuaderno 2. (fls. 332 a 335 Cdno. 2). En la misma fecha fue valorado por medicina general (fl. 336 Cdno. 2), y el 20 de abril de 2016 fue nuevamente valorado por médico general (fl. 334).

La señora KARLA LILIANA TORRES GONZÁLEZ Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartago, informó al despacho que una vez el interno quedó a su cargo procedió a garantizarle la atención en salud, habiéndosele practicado un electrocardiograma el 11 de abril de 2016 y la atención por medicina general el 20 de abril de 2016; del mismo modo, se realizó el trámite respectivo para que la autorización por medicina especializada para ortopedia y traumatología se redireccionara a un lugar cercano al establecimiento carcelario, obteniéndose respuesta el 18 de mayo de 2016 y quedando pendiente la asignación de cita por parte del Hospital Departamental de Cartago para los próximos días. (fl. 343 y 344 Cdno. 2).

En cuanto a la respuesta a los derechos de petición expresó que no era procedente, toda vez que desconocía el contenido de los mismos, pues fueron elevados ante COJAM. Finalmente, consideró que no es procedente continuar el trámite incidental, por cuanto desde que el interno ingresó al establecimiento se ha cumplido de manera diligente la orden del despacho.

Bajo tales circunstancias, considera el despacho que se ha obtenido el cumplimiento efectivo de la orden de tutela contenida en la Sentencia del 29 de octubre de 2015, toda vez que se le ha prestado al accionante el servicio de salud que ha requerido de acuerdo con sus dolencias, que fue la orden precisa del citado fallo de tutela. En efecto, el señor Edgar Emilio Quiroz Cañaveral fue atendido y valorado por médico cirujano quien le ordenó medicamentos y un electrocardiograma EKG, el cual fue practicado el 11 de abril de 2016; del mismo modo, se acreditó la autorización y valoración por consulta externa - medicina general el 11 y 20 de abril de 2016; y en lo concerniente a la valoración por medicina especializada, se expidió autorización para ortopedia y traumatología de fecha 18 de mayo de 2016, quedando pendiente la asignación de cita por parte del Hospital Departamental de Cartago.

En ese orden, estima el despacho que las entidades demandadas han cumplido estrictamente la orden de tutela, pues la misma consistía en la efectiva prestación del servicio de salud al interno Edgar Emilio Quiroz Cañaveral. En tal virtud, se debe dar por terminada la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Ahora bien, en cuanto a la orden consistente en dar respuesta a los derechos de petición elevados por el actor el 21, 22 y 29 de septiembre de 2015, el despacho considera que la misma ya no es necesaria, habida cuenta que dichas peticiones versaban sobre la atención médica requerida por el interno Edgar Emilio Quiroz Cañaveral, lo cual, como se dijo en precedencia, ya fue acatado y cumplido de manera efectiva por las entidades demandadas, al prestarle el servicio de medicina general, la realización del examen electrocardiograma y la autorización de la valoración por medicina especializada para ortopedia y traumatología, la cual será prestada por el Hospital Departamental de Cartago en la fecha por el asignada.

En cuanto al levantamiento de las sanciones que se hayan impuesto en el presente trámite, el despacho considera procedente la solicitud, razón por la cual, en armonía con la finalidad del desacato y la jurisprudencia constitucional, se accederá a la misma, claro está, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional al hacer seguimiento a las órdenes de protección constitucional, tomadas en el trámite de revisión del expediente acumulado T–3287521[2]. Así, en Auto No. 202 del 13 de septiembre de 2013 *"Por medio del cual se hace seguimiento parcial a las órdenes de protección constitucional tomadas en el Auto 110 de 2013, y se dictan algunas medidas adicionales de salvaguarda constitucional"*, dispuso la Alta Corporación en relación con las sanciones impuestas en el trámite del desacato:

"39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato.

(...)

*41. **Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal "que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales". Así, el desacato ha sido entendido "como***

[2] Acción de tutela instaurada por Raúl y otros, en forma separada contra el Instituto de Seguros Sociales y Colpensiones.

una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela". En otras palabras, "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional". Por esa razón, "la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".

42. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. ***De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor".***

43. Bajo tal óptica, y descendiendo a la aplicación del Auto 110 de 2013, la Sala precisa que (i) aunque la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, al aplicarla el juez debe tener en cuenta los plazos concedidos en el Auto 110 de 2013; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado; (iii) corresponde al accionado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante y; ***(iv) en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado."*** (Resaltado del Despacho).

Y en Auto No. 130 del 13 de mayo de 2014 *"Dentro del marco de seguimiento a los Autos 110, 202 y 320 de 2013"* proferidos dentro del Expediente T-3287521 (AC), precisó la Corte:

"Solicitud de colaboración a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la difusión de los Autos 202 y 320 de 2013.

29. En los Autos 110, 202 y 320 de 2013 la Corte Constitucional configuró un mecanismo escalonado de suspensión de sanciones por desacato a órdenes de tutela dictadas en contra del ISS o Colpensiones, en un marco de colaboración armónica en la superación del estado de cosas inconstitucionales que padecen los usuarios del régimen de prima media con prestación definida. Este instrumento persigue importantes objetivos, entre ellos, (i) aplicar los principios de igualdad ante las cargas públicas y de protección prevalente de los sectores más vulnerables de la población, en la respuesta de las peticiones prestacionales a través de la modulación de la coacción generada por la masiva imposición de sanciones por desacato; (...)

30. ***Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 199117 y lo dispuesto por esta Corporación.*** *Lo anterior, se reitera, porque* ***"el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional".***

31. Si bien el Tribunal Constitucional ha corroborado el decidido compromiso de los jueces de instancia en la solución del estado de cosas inconstitucionales generado por las entidades accionadas, ***ha verificado también la existencia de algunas decisiones judiciales aisladas que obligan a esta Corte a reiterar y difundir algunos de los criterios fijados en los Autos 202 y 320 de 201320.*** *En auto del 11 de marzo de 2014 la Corporación les solicitó al presidente de Colpensiones y al representante del ISSL información en relación con las dificultades encontradas en el acatamiento de las medidas de suspensión de sanciones por desacato y de colaboración dictadas en los Autos 110, 202 y 320 de 2013.*

32. En su respuesta las entidades accionadas resaltaron la estricta observancia de los jueces de instancia frente a lo decido por esta Corte en el proceso de la referencia, ***pero informaron sobre algunas dificultades en*** *(i) el cumplimiento de la orden de desarchivo, en los cinco días siguientes a radicación de la solicitud, de los procesos ordinarios o contencioso administrativos que condenaron al ISS o Colpensiones al reconocimiento y pago de una prestación; (ii)* ***el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos eventos en que la entidad cumplió la orden de tutela, incluso con posterioridad a la consulta de la sanción ante el Superior;*** *(iii)* ***la ausencia de aplicación de la jurisprudencia constitucional que diferencia entre la responsabilidad objetiva y subjetiva en la imposición de sanciones por desacato*** *y; (iv) complicaciones en el obedecimiento de los lineamientos de identificación de los afiliados que iniciaron un trámite de tutela.*

33. ***En ese sentido, la Corte le solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, colaboración para la difusión ante los jueces de la República*** *(i) del numeral primero ordinal cinco de la parte resolutiva del Auto 320 de 2013 en cuanto dispone que "cuando Colpensiones o las entidades autorizadas por esta soliciten el desarchivo de un expediente ordinario o contencioso administrativo para dar cumplimiento a la sentencia contenida en él, la autoridad judicial procederá de conformidad, en los cinco días siguientes a la solicitud", para lo que el juez que concedió la tutela deberá requerir a la respectiva autoridad judicial el desarchivo, si esta no hubiere actuado en consecuencia a pesar de la petición de la entidad de seguridad social;* ***(ii) del fundamento jurídico 43 ordinal "(iv)" de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutiva de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que "en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado"; (iii) del fundamento jurídico 43 ordinal "(ii)" de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutiva de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que "para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado"*** (Resalta el Despacho).

De acuerdo con el marco jurisprudencial y teniendo en cuenta que la finalidad última del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los fallos de tutela, el despacho dispondrá el levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, toda vez que la orden impartida en la Sentencia de tutela del 29 de octubre de 2015 se encuentra plenamente cumplida, y es por esa razón que en esta oportunidad se dispone el cierre del incidente. En síntesis, se encuentra satisfecha la finalidad del desacato.

En virtud de lo anterior y como quiera que en el presente trámite se impuso la sanción de multa cuyo levantamiento se está ordenando, el Despacho se abstendrá de librar oficios a las autoridades competentes, esto es, a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali – Jurisdicción Coactiva, en relación con la multa equivalente a un (1) salario mínimo legal impuesta a los directores y/o representantes legales de las entidades demandadas, mediante Auto No. 304 del 1 de abril de 2016, confirmado por Auto No. 48 del 14 de abril de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas.

2. LEVANTAR la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal impuesta a los directores y/o representantes legales de las entidades demandadas, mediante Auto No. 304 del 1 de abril de 2016, confirmado por Auto No. 48 del 14 de abril de 2016, por las razones expuestas.

3. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2018 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 667

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2016-00177-00**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR: **ANDRES FELIPE VALENCIA RODAS**
DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **ANDRES FELIPE VALENCIA RODAS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.,** a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora AYDA MILENA NAVIA CASTILLO, identificada con la C.C. No. 31.572.064 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.465 del Consejo

Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 657

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2016-00182-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR: **MARIA CONSTANZA BENAVIDES MORENO Y OTROS.**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por las señoras **MARIA CONSTANZA BENAVIDES MORENO** actuando en nombre propio y en representación del menor **RICARDO SALAZAR BENAVIDES** y **MARIANA SALAZAR BENAVIDES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL,** a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.130.613.960 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 195.420 del Consejo

Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 668

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2016-00192-00**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR: **ROBINSON MARMOLEJO MONTENEGRO Y OTROS.**
DEMANDADO: **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL.**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem* se;

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **ROBINSON MARMOLEJO MONTENEGRO** actuando en nombre propio y en representación de los menores **JEAN POOL MARMOLEJO CARO** y **JANCARLOS MARMOLEJO NARVAEZ**, las señoras **JESSICA LEORENA CARO TORO**, **MARIA CAMILA MARMOLEJO NARVAEZ**, los señores **JOSE FERNANDO MARMOLEJO MONTENEGRO, EDGAR MARMOLEJO MONTENEGRO, NILSON MARMOLEJO MONTENGRO**, las señoras **MARIA VICTORIA MARMOLEJO MONTENEGRO, JULIANA MARMOLEJO MONTENEGRO, ADRIANA MARMOLEJO MONTENGERO, JAKELINE MARMOLEJO MONTENEGRO, AMPARO MARMOLEJO MONTENEGRO**, y los señores **ALEXANDER MARMOLEJO MONTENEGRO** y **FHANOR MARMOLEJO MONTENGRO** en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE

($100.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor NILSON POVEDA BUITRAGO, identificado con la C.C. No. 94.403.035 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 97.966 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 666

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2016-00176-00**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR: **GLADYS GILDARDO LOPEZ Y OTRO Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por las señoras **GLADYS GILDARDO LOPEZ** y **LUZ ADRIANA VALDÉS GIRALDO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.,** a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora AYDA MILENA NAVIA CASTILLO, identificada con la C.C. No. 31.572.064 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.465 del Consejo

Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 674

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2016-00191-00**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR: **JOSE YESID BOTINA Y OTROS**
DEMANDADO: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL Y OTROS**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores, **JOSE YESID BOTINA PAPAMIJA** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **RICARDO BOTINA SOLARTE** y **YULIANA BOTINA SOLARTE; DORIS BOTINA LUNA, EDILBERTO BOTINA LUNA, AMPARO PAPAMIJA CORDOBA, SANDRA YANETH RUIZ DUQUE** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **DANIELA LOPEZ RUIZ** y **HERNAN LOPEZ RUIZ; NANCY DUQUE GUEVARA, ANGIE VIVIANA RUIZ DUQUE, VIVIANA ANDREA BOTINA PAPAMIJA, JHON ANDERSON BOTINA PAPAMIJA, JHON JANER BOTINA PAPAMIJA, MARTHA LUCIA BOTINA PAPAMIJA, MARIA HEIDY GOMEZ ENRIQUEZ** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **DEIVY ALEXIS BOTINA GOMEZ; FRANK BOTINA GOMEZ** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **ANDRES FELIPE BOTINA RODRIGUEZ; MARIA OFIR GOMEZ ENRIQUEZ, ANA ELVIRA GOMEZ ENRIQUEZ, ADALBERTO ARLEY GOMEZ ENRIQUEZ, ANA MARIA ENRIQUEZ BOTINA,** y **ADALBERTO GIL GOMEZ BENAVIDEZ** en contra de la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL – ADMINISTRACION JUDICIAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL – ADMINISTRACION JUDICIAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.,** a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidades demandadas NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL – ADMINISTRACION JUDICIAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA., **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL – ADMINISTRACION JUDICIAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor, GABRIEL ALBERTO ARCE SEPULVEDA, identificado con la C.C. No. 94.538.910 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 173.906 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 21 a 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 663

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2016-00139-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR: **WILLIAN FRANCISCO HUERTAS JUEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **WILLIAM FRANCISCO HUERTAS JUEZ, ANDRES LEON CORREA, WILFRIDO MIGUEL PEREZ REDONDO** y **HERIBERTO ANTONIO RODRIGUEZ ANGULO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL,** a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL; **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con la C.C. No. 93.297.033 de Livano (V). Portador de la Tarjeta Profesional No. 195.611 del Consejo Superior de la

Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 660

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2016-00178-00.**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA.**
ACTOR: **JOSE DAVID MEJÍA MUÑOZ.**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **JOSE DAVID MEJÍA MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor MAURICIO CASTILLO LOZANO, identificado con la C.C. No. 94.510.401 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.859 del Consejo Superior de la

Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2018 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 674

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2016-00193-00.**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA.**
ACTOR: **JOSE DAVID ASTAIZA Y OTROS.**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **JOSE DAVID ASTAIZA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL,** a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARIA NURY BOLAÑOS LOSADA, identificada con la C.C. No. 36.277.702 de Pitalito (H), portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.936 del Consejo

Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 673

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2016-00170-00.**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA.**
ACTOR: **DIANA KATEHERINE SILVA SÁNCHEZ Y OTROS.**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA.**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **DIANA KATEHERINE SILVA SÁNCHEZ,** actuando en nombre propio y en representación de la menor **ISABELLA BORJA SILVA,** las señoras **MAYRA ALEXANDRA BORJA GARCIA, ALBA INES GARICA CANO** y el señor **FANOR ALBERTO BORJA VELASCO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y, **b)** al Ministerio Público y, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

7. REQUERIR al Dr. JORGE ELIECER QUIÑONEZ CHICANGANA para que haga allegue al expediente en medio magnético el CD contentivo de la subsanación de la demanda y sus respectivos anexos, en aras de notificar personalmente a las entidades demandadas conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 198 del C.P.A.C.A., como quiera que no fue aportado al plenario.

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JORGE ELIECER QUIÑONEZ CHICANGANA, identificado con la C.C. No. 14.969.987 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 30.164 del

Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 669

PROCESO:	**76001-33-33-012-2016-00173-00**
DEMANDANTE:	**ANA YENNY RIASCOS ANGULO Y OTROS.**
DEMANDADO:	**CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y CLINICA COLOMBIA E.S.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA.**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos dieciséis (2016).

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *(...)"*

De otro lado, el artículo 159 ibídem, sobre la capacidad y representación establece:

> *"ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*
>
> *(...)" (Subrayado del Despacho)*

En el presente caso, advierte el Despacho que el certificado de existencia y representación legal de la demandada CLINICA COLOMBIA identificada con Nit. 900.242.742 visible a folio 47, corresponde a un establecimiento de comercio[1], siendo el propietario la sociedad FABILU LTDA., por lo cual se

[1] El artículo 515 del Código de Comercio establece que "se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de

hace necesario que la parte demandante adecue el poder y la demanda determinando la persona jurídica de derecho privado con capacidad para comparecer al proceso, conforme a lo dispuesto en las disposiciones referidas anteriormente.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRTIVO ORAL DEL CIRCUTIO DE CALI

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **ANA YENNY RIASCOS ANGULO Y OTROS** a través de apoderado judicial contra **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y CLINICA COLOMBIA E.S.**

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales".

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 670

PROCESO:	**76001-33-33-012-2016-00154-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA MILENA MORALES SANTACRUZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

El numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.CA., sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dispone:

> *"Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *(…)"* (Subrayado del despacho).

Acorde con lo anterior y revisado el expediente, advierte el despacho que no obra prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial[1] respecto a los demandantes: MARIBEL ZUÑIGA MORALES, ZAINY YILIANA RIOS GAVIRIA Y DONOBAN ESNEIDER QUESADA ZUÑIGA, siendo éste un requisito sine qua non cuando se formulen pretensiones a través del medio de control de Reparación Directa.

En el presente caso, se pretende que se declare patrimonial y extracontractualmente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., controversia susceptible de conciliación en la medida que se trata de un asunto de carácter particular y de contenido económico mediante el cual se pretende que las personas interesadas como las arriba señaladas sean reparadas por

[1] Ver folios 42 y 43 del expediente.

el supuesto daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De otro lado, el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre la presentación de los poderes especiales para efectos judiciales, lo siguiente:

> *"Art. 74.- Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)"* (Subrayado del Despacho).

Conforme a la anterior disposición, es claro que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En el caso a estudio, se observa que el poder conferido por la señora MARIBEL ZUÑIGA ARANGO, no tiene presentación personal[2], razón por la cual, se inadmitirá la presente demanda a efectos de que la parte actora subsane el poder con las formalidades prescritas en el artículo 74 ibídem.

Adicional a lo anterior, advierte el Despacho que respecto a los menores ZAINY YILIANA RIOS GAVIRIA Y DONOBAN ESNEIDER QUESADA ZUÑIGA no obra en el expediente documento idóneo el cual permita constatar en que condición se presentan al proceso y quiénes son sus representantes, lo anterior de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1564 de 2012.[3]

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRTCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora GLORIA MILENA MORALES SANTACRUZ Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA

[2] Ver folios 1 a 5 del expediente.

[3] ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

NACIONAL, HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 661

PROCESO: **76001-33-33-012-2016-00168-00**
DEMANDANTE: **RAUL GONZALEZ Y OTROS.**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Los señores **RAUL GONZALEZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial demandan en ejercicio del medio de control de Reparación directa a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** para que se le declare responsables por los perjuicios causados como consecuencia de los hechos ocurridos el 09 de febrero de 2014[1].

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

El numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.CA., sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dispone:

> *"Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *(…)"* (Subrayado del despacho).

Acorde con lo anterior y revisado el expediente, advierte el despacho que no obra prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto a las demandantes ANA LUCIA GONZALEZ quien actúa en representación de la menor DANNY GISELLA GONZALEZ y de la señora ANNY YURANI GONZALEZ, como quiera que en la constancia expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos que obra a folios 1 y 2 se advierte que desistieron de las convocantes de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 35 de la ley 640 de 2001, siendo éste un requisito sine qua non cuando se formulen pretensiones de Reparación Directa, como en el presente asunto, siempre que éstas sean conciliables.

[1] Ver folio 1.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante debe expresar con claridad y precisión los hechos en que se fundan las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.[2]

Acorde con lo expuesto, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P. A. C. A., concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días para que adecue la demanda conforme a lo expuesto, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRTCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor RAUL GONZALEZ Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

[2] ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 556

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2016-00199-00**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR: **HAROLD URRUTIA ALZATE Y OTROS**
DEMANDADO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS**

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

El señor HAROLD ANDRES URRUTIA PRADO, la señora MARIA FERNANDA PRADO CHARA, el señor HAROLD URRUTIA ALZATE, la señora GERALDINE PRADO CHARA, quien actúa en nombre propio y representación del menor JUAN ESTEBAN ARROYO PRADO y el señor DONACIANO GUASA, a través de apoderado judicial demandan en ejercicio del medio de control de Reparación Directa al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF - CENTRO DE FORMACION JUVENIL EL BUEN PASTOR y ONG CRECER EN FAMILIA, a fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor HAROLD ANDRES URRUTIA PRADO en hechos ocurridos el día 8 de septiembre de 2014[1].

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 4 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, indica los anexos que deben acompañar la demanda así:

> *"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".* (Subrayado por el Despacho).

[1] Ver folio 32 – 33.

Al revisar los anexos de la demanda, se observa que no aportó la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado de la ONG CRECER EN FAMILIA.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a la irregularidad citada previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor HAROLD ANDRES URRUTIA PRADO y OTROS a través de apoderado judicial en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF - CENTRO DE FORMACION JUVENIL EL BUEN PASTOR y ONG CRECER EN FAMILIA, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 675

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2016-00155-00**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR: **MARIA DEL CARMEN PUENTES Y OTROS.**
DEMANDADO: **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL - RAMA JUDICIAL.**

La señora **MARIA DEL CARMEN PUENTES**, los señores **ROBERT ALEXIS VALENCIA PUENTES** y **UBER ANDRES VALENCIA PUENTES**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **ISABELLA VALENCIA SANTOS**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa demandan a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL para que se les declare responsables por los perjuicios causados con motivo de la privación de la libertad que fue objeto la señora MARIA DEL CARMEN PUENTES.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 74 del Código General del Proceso sobre los poderes dispone:

> *"Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *(...)" (Subrayado del Despacho)*

En el presente caso, advierte el Despacho que el poder especial visible a folio 1, está conferido para instaurar demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y MINISTERIO DE JUSTICIA; presentándose una clara anomalía entre el poder y la demanda toda vez que al revisar la misma se observa que las pretensiones van dirigidas en contra NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL En este sentido, se debe allegar al plenario un nuevo poder que reúna los requisitos de ley, indicando

claramente las entidades demandadas.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARIA DEL CARMEN PUENTES**, los señores **ROBERT ALEXIS VALENCIA PUENTES** y **UBER ANDRES VALENCIA PUENTES**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **ISABELLA VALENCIA SANTOS** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL.**

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada,

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 664

PROCESO:	**76001-33-33-012-2016-00184-00**
DEMANDANTE:	**ADOLFO LEÓN CRUZ TASCON**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

A través de apoderado judicial, el señor ADOLFO LEÓN CRUZ TASCON presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con la finalidad de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 104708 del 21 de mayo de 2013, GNR 321640 del 27 de noviembre de 2013, GNR 200777 del 06 de julio de 2015 y VPB 76545 de diciembre 30 de 2015, actos que reconocieron la pensión de vejez sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicios.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> ….
>
> 2. ***Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios****. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*
>
> …" (Negrilla y subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 76 ibídem, establece:

> ***"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> ***El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.***
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".* (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior, es claro que para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra actos administrativos de carácter particular, deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, salvo en los casos en que las autoridades administrativa no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

En el caso a estudio, se observa que las resoluciones demandadas: GNR 104708 del 21 de mayo de 2013 *"Por la cual se reconoce ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ* y GNR 321640 del 27 de noviembre de 2013 "*Por la cual se reconoce una Pensión de Vejez*", en la parte resolutiva, dispusieron los recursos que contra las mismas procedían, estos son el Reposición y/o Apelación, indicando el término en que se podrían interponer, si encontrase motivos de inconformidad frente a dichos actos.

Al respecto, considera el Despacho que para demandar las Resoluciones Nos GNR 104708 del 21 de mayo de 2013 y GNR 321640 del 27 de noviembre de 2013, es necesario acreditar la interposición de los recursos de apelación contra dichos actos administrativos, como quiera que no obra en el expediente; lo anterior, con el fin de evitar fallos inhibitorios.

Siendo así, y en caso de haberse interpuesto el recurso de apelación contra los actos administrativos mencionados, la parte demandante deberá aportar las impugnaciones radicadas y los actos que resolvieron las mismas; así como también modificar las pretensiones de la demanda, demandado las resoluciones que desataron los recursos de apelación.

De otro lado, el artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

"(...)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."

De otra parte el artículo 157 ibídem preceptúa:

"...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años..."

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien en el acápite de la demanda denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA", la estimó a la suma de 50 SMLMV, dicha estimación desconoce los artículos 157 y 162 de la Ley 1437 de 2011, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **ADOLFO LEÓN CRUZ TASCON** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada,

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 662

PROCESO:	**76001-33-33-012-2016-00148-00**
ACTOR:	**LUCRECIA HERRERA BEDOYA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**
ACCION:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora LUCRECIA HERRERA BEDOYA a través de apoderada judicial en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el articulo 157 ibídem, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Negrilla y subrayado del Despacho).

En el caso a estudio, la parte demandante estimó la cuantía en la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 86.669.525,74), valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.[1], se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora LUCRECIA HERRERA BEDOYA a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.

2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

[1] **Art.168**- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 61
De 31 JUN 2016
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 676

PROCESO:	**76001-33-33-012-2016-00173-00**
DEMANDANTE:	**LINA MARIA MANCILLA ARARAT Y OTROS.**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BUENOS AIRES – CACUA, ASOCIACION MUTUAL TAMBO ASMED SALUD, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE E.S.E. Y CLINICA COLOMBIA.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA.**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Reparación Directa instaurada por la señora LINA MARIA MANCILLA ARARAT Y OTROS a través de apoderada judicial en contra de la MUNICIPIO DE BUENOS AIRES – CACUA, ASOCIACION MUTUAL TAMBO ASMED SALUD, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE E.S.E. Y CLINICA COLOMBIA, se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el articulo 157 ibídem, los cuales establecen:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *...*
>
> *"(...)6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *... (...)*
>
> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,*

sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Subrayado del Despacho).

En el caso a estudio, la parte demandante estimó la mayor pretensión[2] en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS ($ 433.104.000), valor que supera los 500 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.[3], se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Reparación Directa instaurada por la señora LINA MARIA MANCILLA ARARAT Y OTROS a través de apoderada judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.

---

[2] Ver folio 5.

[3] **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 JUN 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 665

PROCESO:	**76001-33-33-012-2016-00153-00**
DEMANDANTE:	**YAMILETH MORENO RESTREPO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora YAMILETH MORENO RESTREPO a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor JEREMIAS ARBELAEZ SARRIA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.427.644, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor JEREMIAS ARBELAEZ SARRIA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.427.644, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 61
De 01 JUN 2016
Secretario